



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (04) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-00-2016-00305-00  
**ACCIONANTE:** CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR  
**ACCIONADO:** DISTRITO MILITAR No. 11 DE SINCELEJO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR**, contra el **DISTRITO MILITAR No. 11 DE SINCELEJO SUCRE**.

### 1.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>:

**CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR**, presentó acción de tutela contra el **DISTRITO MILITAR No. 11 DE SINCELEJO SUCRE**, a fin de que le se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita, se ordene al ente accionado, resolver la petición presentada el día 1º de diciembre de 2015, haciéndose entrega de su libreta militar al haber cumplido con los requisitos de ley.

#### 1.2.- Hechos<sup>2</sup>

Señala el accionante, que el día primero de diciembre de 2015, presentó petición ante el Distrito Militar No. 11 de Sincelejo Sucre, requiriendo la

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

entrega de su libreta militar, ya que hacía más de un año, había cumplido con los requisitos legales para su expedición, incluyendo el haber efectuado la correspondiente consignación.

Indica, que luego de transcurridos 15 días, no ha recibido alguna, encontrándose vencidos los términos legales para el efecto y pese a que ha hecho constantes requerimientos verbales.

#### **1.4.- Contestación<sup>3</sup>**

No se emitió respuesta alguna.

#### **1.5.- Pruebas que obran en el expediente.**

-. Copia incompleta del derecho de petición en interés particular presentada por el accionante, ante el ente demandado, donde puede leerse que requiere entrega inmediata de su libreta militar por cumplimiento de los requisitos legales respectivos (folio 3).

-. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (folio 4).

-. Copia del recibo de consignación a la Dirección de Reclutamiento y Control de reservas, emitido por el Banco de Occidente el día 8 de octubre de 2014 (folio 5).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Folio 14 del expediente.

## 2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer: ¿Se vulnera o amenaza el derecho de petición del señor CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR, al no haberse emitido pronunciamiento, por parte del **DISTRITO MILITAR No. 11 DE SINCELEJO**, a una solicitud de expedición y entrega de su libreta militar?

## 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>4</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

---

<sup>4</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>5</sup>.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado<sup>6</sup>, señalando:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración<sup>7</sup>, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

### **Caso concreto**

Resuelto lo anterior y para dar respuesta a la controversia jurídica de esta acción, se encuentra que CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR, elevó derecho de petición ante el DISTRITO MILITAR No. 11 de Sincelejo Sucre (folio 3), la cual, se dice fue recibida el 1º de diciembre de 2015 (folio Ibíd), sin que a la fecha, se haya emitido respuesta alguna a tal pedimento, supuestos fácticos que se asumen acreditados en el plenario, máxime cuando la parte accionada, no ejerce su derecho de contradicción, con miras a desestimar las aseveraciones del accionante<sup>8</sup>.

Es de anotarse, que para la Sala, si bien es cierto el escrito petitorio (folio 3) carece de una parte fundamental relacionada con la firma del petente, lo

---

<sup>7</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

<sup>8</sup> Ver Decreto 2591 de 1991 que reza: "ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

cierto es que tal falencia, considerada a la luz del contenido de la demanda y de la ausencia de respuesta en esta acción, de parte del ente demandado, se soluciona, al tenerse como ciertos los hechos señalados en el libelo introductorio, para considerar que efectivamente, se formuló el derecho de petición que describe el accionante.

Siendo así, resulta evidente la vulneración del derecho de petición, pues, el accionante no ha recibido respuesta a su solicitud, pese a que ha transcurrido el término mínimo señalado por la ley para dar respuesta, de ahí que se accederá al amparo requerido, ordenándose que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR, la respuesta a la petición de fecha 1º de diciembre de 2015, que se dice debidamente recibida por la entidad demandada, haciendo pronunciamiento expreso, sobre lo ahí requerido, en el caso en que no se haya hecho o notificándose en forma debida, lo decidido.

Ahora bien, frente a la solicitud de expedición y entrega de la libreta militar, advirtiéndose que para estos casos resulta procedente la acción de tutela<sup>9</sup>, es criterio de la Sala, que la misma presunción de veracidad derivada del ya mencionado art. 20 del Decreto 2591 de 1991, resulta aplicable como fundamento para acceder a lo pedido, pues, si de la carga de la prueba se trata, resulta evidente que solo corresponde al demandante probar que cumplió con sus deberes frente al ente demandado, tendientes a la definición de su situación militar y con ello obtener su libreta militar, lo cual se halla debidamente demostrado cuando exhibe el correspondiente

---

<sup>9</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional, ha señalado: *“Tratándose de casos relacionados con la definición de la situación militar, la Corte Constitucional ha indicado que no es necesario agotar previamente la vía administrativa para presentar la solicitud de tutela –tal como lo dispone el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991- y tampoco se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que dicho mecanismo por su impredecible duración no resulta un medio eficaz para dar solución a la violación de los derechos fundamentales, razón por la cual la acción de tutela debe entenderse en este contexto como una petición autónoma con las restricciones previstas en la Constitución Política y la Ley”*. Corte Constitucional. Sentencia T – 515 de 2015. Constituyéndose la definición de la situación militar, al tiempo, en derecho fundamental, en tanto, se relaciona estrechamente (conexidad) con el derecho al trabajo y en este caso en particular, con el derecho de petición.

recibo de pago (folio 5), que a su vez acredita que por los menos hasta ese momento, ya se había surtido la correspondiente actuación administrativa de manera satisfactoria, por ende, se le había autorizado el pago respectivo, restando solamente la entrega del mencionado documento, tal y como puede desprenderse del contenido de la ley 48 de 1993.

Nótese en este punto, que el recibo de consignación fue expedido el día 8 de octubre de 2014 y el pago se efectuó el día 10 de octubre de 2014, es decir, dentro de la oportunidad legal (art. 53 del Decreto 2048 de 1993<sup>10</sup>), por lo que no se podría predicar extemporaneidad en el mismo, por ende, que no se haya cumplido a cabalidad con tal requisito, que se insiste, a su vez, demuestra que la actuación administrativa se cumplió a cabalidad.

Lo dicho, daría lugar a que se atienda plenamente lo pedido por el demandante; empero, como el cumplimiento de lo requerido debe atender a su vez, el trámite respectivo, la orden de amparo se extenderá por un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dentro de los cuales, el ente demandado efectuará todas las diligencias necesarias y pertinentes para que se expida y haga entrega de la libreta militar respectiva, previo el cumplimiento de los trámites de ley a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, debido proceso y al trabajo, del señor **CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>10</sup> El art. 53 del Decreto en mención dice: "**Artículo 53.** La contribución pecuniaria individual que debe pagarse al Tesoro Nacional para definir la situación militar, se denomina Cuota de Compensación Militar, que se paga una sola vez por quienes no presten el servicio militar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de clasificación".

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DISTRITO MILITAR No. 11 DE SINCELEJO SUCRE**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR, la respuesta a la petición de fecha 1º de diciembre de 2015, que se dice debidamente recibida por la entidad demandada, haciendo pronunciamiento expreso, sobre lo ahí requerido, en el caso en que no se haya hecho o notificándose en forma debida, lo decidido.

De igual manera, se **ORDENA** a la entidad demandada que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectuará todas las diligencias necesarias y pertinentes para que se expida y haga entrega de la libreta militar respectiva al señor CALEB MIGUEL MANJARREZ ESTREMOR, previo el cumplimiento de los trámites de ley a que haya lugar.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00184/2015

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**